

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08. noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1558.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00478 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yilmer Andrés Vidal Carabalí y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros.

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 05 de mayo de 2016 en el proceso de la referencia (fls. 722-725), se decretó de oficio una prueba pericial consistente en que la Clínica Materno Infantil Farallones de la ciudad de Cali designara un médico de dicha especialidad para que analizara las historias clínicas de la señora Eucaris Aguilar Sánchez y de su hija María Juliana Vidal Aguilar y responda el interrogante respecto a que si el periodo de gestación y el parto de la señora Eucaris Aguilar fue llevado en debida forma o si por el contrario durante dicha atención se presentaron fallas médicas y estas dieron lugar a los padecimientos médicos que sufre la menor María Juliana Vidal Aguilar.

En virtud del respectivo requerimiento, la entidad Clínica Materno Infantil Farallones de la ciudad de Cali manifestó al Despacho que consultado el gremio médico de la institución, resultó imposible la realización del dictamen requerido. (fl. 816).

Ante tal imposibilidad, el Despacho en virtud de lo informado a esta instancia judicial por parte del Hospital Universitario del Valle¹, oficiará a la Corporación CyC, a fin de poder llevar a cabo la prueba pericial decretada de oficio, en los términos expuestos en la Audiencia Inicial.

Debe recordarse que el costo de la prueba debe ser asumido por la parte actora, a quien se le requerirá para que en el término de cinco (05) días aporte las expensas necesarias para remitir a la Corporación CyC las copias de la demanda, el Acta de la Audiencia Inicial, y las historias clínicas aportadas por La Red de Salud Oriente ESE, el Hospital Universitario del Valle y el Hospital Militar Regional de Occidente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

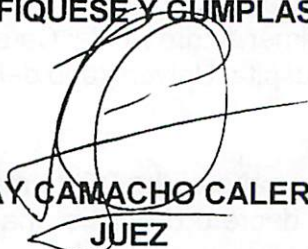
1°. DESIGNAR a la Corporación CyC como entidad encargada de llevar a cabo la prueba pericial decretada, en virtud de lo cual deberá designar un **MÉDICO GINECOBSTETRA** para que analice las historias clínicas de la señora Eucaris Aguilar Sánchez y de su hija María Juliana Vidal Aguilar y responda el interrogante respecto a que si el periodo de gestación y el parto de la señora Eucaris Aguilar fue llevado en debida forma o si por el contrario durante dicha atención se

¹ Dentro del proceso identificado con la Rad. 2015-00053 el Hospital Universitario del Valle informó que a la fecha la Corporación CyC cuenta con un equipo técnico científico dedicado entre otros, a coadyuvar con la justicia en temas relacionados con dictámenes periciales y/o conceptos médicos.

presentaron fallas médicas y estas dieron lugar a los padecimientos médicos que sufre la menor María Juliana Vidal Aguilar.

2º. Requerir a la parte actora con el fin de que en el término de cinco (05) días aporte las expensas necesarias para remitir a la Corporación CyC las copias de la demanda, el Acta de la Audiencia Inicial, y las historias clínicas aportadas por La Red de Salud Oriente ESE, el Hospital Universitario del Valle y el Hospital Militar Regional de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH.

NOTIFICACION POR ESTADO *Definición*
En auto anterior notifica por:
Estado No. 169.
De 09.11.16.
LA SECRETARIA - f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1006

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00311 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jessica Andrea Correa y otros
Demandando: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Reparación Directa, instaurado mediante apoderada judicial por la señora Jessica Andrea Correa quien actúa en su nombre y representación de la menor Michel Dahiana Gutiérrez Correa, María Obeida Correa quien actúa en su propio nombre y representación de las menores María Camila Marulanda Correa y Erika Fernanda Marulanda Correa, Geidy Lorena Cárdenas Correa quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María José Matallana Cárdenas, Luisa Fernanda Matallana Cárdenas y John Alexander Arenas Cárdenas, Anyie Susana Marulanda Correa quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Helen Manuela Henao Marulanda, Hernán Darío Castañeda Correa quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Valentina Castañeda Estrada y Samuel Castañeda Estrada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios de orden material y moral generados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Jessica Andrea Correa.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

De la revisión de las pruebas aportadas con la demanda¹, así como de la lectura de los presupuestos fácticos relacionados en el libelo introductor, advierte el Despacho que la señora Jessica Andrea Correa fue capturada en diligencia de allanamiento y registro el 26 de mayo de 2015 en el Municipio de Caicedonia - Valle por la Fiscalía General de la Nación y posteriormente el 27 de mayo de 2016 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Buga con funciones de control de garantías se llevó a cabo audiencia de legalización de allanamiento y registro, legalización de elementos materiales probatorios, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario para Jessica

¹ Del fundamento fáctico y jurídico del escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 22 a 27 del cuaderno único se desprende que el día 26 de mayo de 2015 la señora Jessica Andrea Correa fue capturada en diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo en el inmueble ubicado en la carrera 10 # 14 – 57 del Municipio de caicedonia por orden del fiscal 12 de dicha municipalidad, llevándose a cabo posteriormente el 27 de mayo de 2016 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Buga con funciones de control de garantías audiencia de legalización de allanamiento y registro, legalización de elementos materiales probatorios, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario para Jessica Andrea Correa (Fls 32 y 34 c. ú.) y siendo posteriormente decretada la preclusión de la investigación en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla Valle a través de Auto Interlocutorio No. 213 del 10 de septiembre de 2015 (Fl. 74 y 75 c.ú)

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00311 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jessica Andrea Correa y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

Andrea Correa (Fls 32 y 34 c. ú.), además se adelantó el proceso penal en su contra por parte del Juzgado Penal del Circuito de Sevilla Valle, autoridad quien a través de Auto Interlocutorio No. 213 del 10 de septiembre de 2015 decretó la preclusión de la investigación (Fl. 74 y 75 c.ú)

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De conformidad con las regla de competencia anteriormente señalada no corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto, ya que el proceso penal que se adelantó en contra de la señora Jessica Andrea Correa, tuvo su génesis en la captura que se le realizó en diligencia de allanamiento y registro el 26 de mayo de 2015 en el Municipio de Caicedonia - Valle por la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2º, que el Circuito Judicial de Cartago con cabecera en el Municipio de Cartago, comprendería entre otros Municipios, el de Caicedonia- Valle.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior notifica por:

Estado No

169

De

09-11-16

LA SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1007

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00307 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Flor Nicasia Moreno Blanco
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Flor Nicasia Moreno Blanco, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.3.21.10716 del 17 de junio de 2016 la cual negó la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 solicitada por la parte actora en calidad de propietaria del predio W029800920930 por concepto de predial unificado.

Debe indicarse que en el libelo introductor no se señala como acto demandado el acto ficto o presunto negativo surgido de la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto contra el acto demandado, no obstante, como el mismo nació a la vida jurídica al haber transcurrido más de dos meses (artículo 86 Ley 1437 de 2011) desde la presentación del recurso – 14 de julio de 2016 -, se tendrá por demandado también dicho acto administrativo tal como lo estipula el artículo 163 del CPACA.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario instaurado por la señora Flor Nicasia Moreno Blanco, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Edgar Augusto Moreno Blanco, identificado con la C.C. N°.14.960.281 y T.P. N° 13.591 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *declaración*
En auto anterior: _____
Estado No. 169
De 09.11.16
LA SECRETARÍA f





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 1005

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00177 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante: Clemente Carlos Mira Velásquez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

El señor Clemente Carlos Mira Velásquez actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 80847 de 7 de octubre de 2015 y 103652 de 30 de diciembre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reembolso de la suma de \$91.497.700.00 más los intereses e indexación a que haya lugar y que se generen hasta que el pago sea efectivo; igualmente, solicita se disponga lo necesario para dar por terminada la actuación administrativa radicada con el N° 16-8903 dentro de la cual se profirieron los actos administrativos acusados, se publique en el Diario El Tiempo la declaratoria de nulidad respectiva y se convoque a una rueda de prensa con los principales medios de comunicación para in formar lo pertinente.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del Artículo 156 y el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho que a través de escrito radicado el día 11 de julio de 2016 el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio informa a esta instancia judicial que existe una solicitud de acumulación de demandas presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B M.P. Fredy Hernando Ibarra Martínez y en virtud de ello solicita se suspenda cualquier actuación hasta tanto se resuelva lo pertinente sobre la solicitud de acumulación de demandas presentada.

Al respecto, se tiene que en virtud del artículo 306 del CPACA debemos remitirnos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula lo relativo a la suspensión del proceso.

El artículo 161 del CGP es del siguiente tenor literal:

Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00177 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante: Clemente Carlos Mira Velásquez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Como puede observarse, la razón con fundamento en la cual la entidad demandada solicita la suspensión del proceso –hasta tanto se resuelva la solicitud de acumulación presentada- no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en la norma para decretar la suspensión del presente proceso.

Adicional a ello, en el plenario obra certificación suscrita por la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca según la cual se negaron las solicitudes de acumulación de procesos que habían sido presentadas dentro del proceso identificado con la Radicación N° 25000-2341-0002016-01279-00 adelantado por Juan José Lulle Suarez en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, además de ser improcedente la suspensión del proceso en los términos solicitados por la entidad demandada, está plenamente acreditado que su fundamento ha desaparecido como quiera que ya fue resuelta la solicitud de acumulación de procesos presentada.

De otra parte, a folio 698 se observa poder a través del cual la abogada Jazmín Rocío Soacha Pedraza identificada con C.C N° 52.081.980 y T.P. N° 104.839 del C.S. de la J., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Superintendencia de Industria y Comercio confiere poder al abogado Álvaro de Jesús Yañez Rueda identificado con C.C N° 1.014.192 y T.P N° 236.645 del C. S. de la J. para solicitar acumulación de demandas, memorial en el que además se le faculta ampliamente para conciliar, transigir, desistir y realizar todas aquellas gestiones dirigidas a ejercer la defensa judicial de la citada entidad en el presente asunto; en virtud de lo anterior y por ajustarse a las exigencias legales, se reconocerá personería en los términos indicados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Clemente Carlos Mira Velásquez en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00177 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante: Clemente Carlos Mira Velásquez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la demandada Superintendencia de Industria y Comercio; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como apoderado principal al abogado Gabriel Ibarra Pardo identificado con C.C. N° 3.181.441 y T.P. N° 36.691 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Ana Lucía Parra Vera identificada con C.C. N° 63.555.828 y T.P. N° 167.552 en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

9°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada como apoderada principal la abogada Jazmín Rocío Soacha Pedraza identificada con C.C. N° 52.081.980 y T.P. N° 104.839 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Álvaro de Jesús Yañez Rueda identificado con C.C. N° 1.014.192 y T.P. N° 236.645 del C. S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido, visible a folios 698 a 701 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

LHOH

169

09.11.16

